

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7982**

Fecha: **14 de enero de 2011**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ENERO 2011

"Guías Efectivas: una Empresa Competitiva"

"Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas; por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho; por impedimento físico, mental o ambos o condición de veterano o por información genética."

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES
PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

ÍNDICE

Sección		Página
I.	INTRODUCCIÓN	1
	Artículo A: Base Legal	1
	Artículo B: Propósito	1
	Artículo C: Disposiciones de Otras Leyes	1
II.	DEFINICIONES	1
III.	DISPOSICIONES GENERALES	9
	Artículo A: Estructura Tarifaria	9
	Artículo B: Tarifas Aplicables	9
	Artículo C: Compraventa de Energía Eléctrica	10
	Artículo D: Sistema de Traspordo de Energía (<i>Wheeling</i>)	10
	Artículo E: Solicitud de Servicio	10
	Artículo F: Notificación de Deficiencias	10
	Artículo G: Restricciones a los Empleados	10
	Artículo H: Regiones y Distritos de la Autoridad	10
	Artículo I: Bien Mueble	10
	Artículo J: Imposición de Multas	11
IV.	SOLICITUD DE SERVICIO	11
	Artículo A: Trámite de la Solicitud	11
	Artículo B: Carga Conectada o Contratada y Voltaje.....	12
	Artículo C: Cambio de Tarifa al Por Mayor a una a Voltaje de Distribución Secundaria.....	12
	Artículo D: Costo para Proveer Servicio	12
	Artículo E: Facturación Mínima	12
	Artículo F: Información al Cliente	13
	Artículo G: Requisitos Generales para la Prestación del Servicio.....	13
	Artículo H: Servicio Provisional	13

ÍNDICE
(continuación)

Sección		Página
V.	GARANTÍAS PARA EL PAGO DEL SERVICIO.....	14
	Artículo A: Garantías.....	14
	Artículo B: Cómputo del Depósito, Fianza o Garantía	14
	Artículo C: Aumento en la Garantía	15
VI.	ENTREGA Y MEDICIÓN DE LA ENERGÍA	16
	Artículo A: Punto de Entrega.....	16
	Artículo B: Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia.....	17
	Artículo C: Pruebas de Contadores o Medidores (Metros)	19
	Artículo D: Líneas Adicionales de Suministro	19
	Artículo E: Lectura de Contadores o Medidores (Metros).....	19
	Artículo F: Estimados de Consumo.....	20
VII.	LÍNEAS, SUBESTACIONES Y EQUIPO ELÉCTRICO	20
	Artículo A: Responsabilidad del Cliente o Dueño de la Propiedad con Relación a las Líneas, Subestaciones y Otro Equipo Eléctrico Instalado	20
	Artículo B: Responsabilidad de la Autoridad en Relación con las Líneas, Subestaciones y Equipo Eléctrico	23
	Artículo C: Derecho de Acceso ..	23
VIII.	CARGA CONECTADA.....	24
	Artículo A: Capacidad de la Carga	24
	Artículo B: Balance de Cargas en Servicios Trifásicos.....	24
IX.	USO DE LA ELECTRICIDAD POR EL CLIENTE.....	25
	Artículo A: Intervención con el Equipo de Medición.....	25
	Artículo B: Responsabilidad por el Uso de la Energía Eléctrica	25
	Artículo C: Accidentes.....	25
	Artículo D: Fluctuaciones de Voltaje Causadas por el Cliente	26
	Artículo E: Autorización para Cambio en las Instalaciones Eléctricas	26
	Artículo F: Prohibición a la Reventa de Energía Eléctrica	26
X.	SERVICIOS A TRAVÉS DE UN MISMO CONTADOR O MEDIDOR (METRO)	27
	Artículo A: Disposición General.....	27

ÍNDICE **(continuación)**

Sección		Página
	Artículo B: Servicio a través de un Mismo Contador o Medidor (Metro) Bajo una Tarifa al Por Mayor	27
XI.	USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	29
	Artículo A: Investigación de Uso Indebido	29
	Artículo B: Notificación de Cargos	29
	Artículo C: Uso Indebido que Amenaza la Seguridad de Vidas o la Propiedad.....	29
XII.	PAGO DEL SERVICIO	30
	Artículo A: Responsabilidad del Cliente por el Servicio a su Nombre	30
	Artículo B: Responsabilidad por el Uso del Servicio No Contratado	31
	Artículo C: Facturas	31
	Artículo D: Cómputo del Cargo por Demanda y del Cargo Fijo Mensual en Períodos de Facturación Irregulares	32
	Artículo E: Cambios en las Tarifas	32
	Artículo F: Cargos por Atrasos en el Pago de Facturas	33
XIII.	PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS ADOPTADO EN CONFORMIDAD CON LA LEY NÚM. 33 DEL 27 DE JUNIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA	33
	Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura	33
	Artículo B: Vista Administrativa	34
XIV.	SUSPENSIÓN DEL SERVICIO	35
	Artículo A: Causas para la Suspensión y Notificación	35
	Artículo B: Cargos por Reconexión	36
	Artículo C: Servicio Esencial para Ancianos e Incapacitados	36
	Artículo D: Suspensión por Situación o Condición en la Instalación Eléctrica del Cliente	37
XV.	INTERRUPCIONES DEL SERVICIO	37
XVI.	OTRAS DISPOSICIONES	37
	Artículo A: Facultades de la Junta de Gobierno	37
	Artículo B: Discrepancias	38
	Artículo C: Texto Oficial	38

ÍNDICE
(continuación)

Sección		Página
XVII.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	38
	Artículo A: Solicitud de Reconsideración.....	38
	Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal.....	38
XVIII.	DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	39
XIX.	DEROGACIÓN	39
XX.	VIGENCIA	39
XXI.	APROBACIÓN	39

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
REGLAMENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES
PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Base Legal

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico promulga el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo B: Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer los términos y condiciones bajo los cuales la Autoridad suministra el servicio de energía eléctrica, los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener y utilizar el mismo; y los derechos y obligaciones que tienen tanto la Autoridad como sus clientes. Establecer y disponer sobre las penalidades por incumplimiento de parte de los clientes de los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento, en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo C: Disposiciones de Otras Leyes

Las disposiciones de este Reglamento se complementan por las de cualquier otro reglamento, norma, manual, código, patrón, comunicado técnico, política pública o ley aplicable vigente. Se puede obtener una lista de la reglamentación vigente de la Autoridad en su página en *Internet* o en el Departamento de Estudios y Procedimientos Corporativos. El Reglamento de Tarifas para el Servicio de Electricidad prevalece sobre este Reglamento.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

A. Alimentador

Circuito de alimentación primario o línea de distribución primaria. Está compuesto por lo general de una troncal que sale de la subestación de distribución, de ramales que se derivan de la troncal y de los subramales que se derivan de éstos.

B. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad)

Organismo gubernamental creado para la prestación del servicio de energía eléctrica por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. El propósito de esta corporación pública es proveer al pueblo de Puerto Rico un servicio de energía eléctrica eficiente, confiable y al menor costo posible que aporte a su calidad de vida e impulse el desarrollo socioeconómico en armonía con el ambiente.

C. Caballo de Fuerza

Unidad para medir la capacidad de trabajo de un motor. Un caballo de fuerza (*horsepower* o HP) equivale a 0.746 kilovatios (kW).

D. Capacidad Disponible

Se refiere a que las instalaciones eléctricas sean adecuadas para servir la carga a conectarse sin producir una sobrecarga en el sistema eléctrico de la Autoridad.

E. Capacidad de la Subestación

Valor total de carga máxima en kilovoltios-amperios (kVA) que pueden suministrar los transformadores que componen la subestación sin dañar o afectar el aislamiento de los mismos. El fabricante de estos equipos está obligado a mostrar el valor de carga máxima en kilovoltios-amperios (kVA) que puede suministrar cada transformador a voltaje y frecuencia nominales en la placa (*nameplate*) del mismo.

F. Carga Conectada

Capacidad nominal total en caballos de fuerza (HP), kilovatios (kW) y kilovoltios-amperios (kVA) de todos los equipos eléctricos, artefactos, dispositivos y cualquier otro utensilio que consuma corriente, que estén conectados al sistema eléctrico del cliente para hacer uso del servicio de energía eléctrica que le suministra la Autoridad.

G. Carga Contratada

Los kilovoltios-amperios (kVA) que la Autoridad mantiene disponibles para un cliente, según se acuerde y especifique en el contrato para suministro de energía eléctrica de los clientes bajo tarifas al por mayor. Esta carga nunca puede exceder la capacidad de la subestación.

H. Certificación de Instalación Eléctrica

Documento provisto por el Colegio de Peritos Electricistas o la Autoridad de Energía Eléctrica, en el cual el perito electricista licenciado y colegiado o ingeniero

electricista licenciado y colegiado, mediante su firma, da por cierto y libre de duda que las instalaciones eléctricas se realizaron por él o bajo su supervisión, de acuerdo con las normas, manuales, patrones, códigos, comunicados técnicos, políticas públicas y leyes aplicables vigentes.

I. Cliente

Cualquier persona natural o jurídica que solicite, contrate y obtenga servicio de energía eléctrica, el cual se continúe suministrando, mientras él no formalice una solicitud de baja del servicio y provea el acceso para la desconexión del mismo.

J. Cogeneración

Producir electricidad y formas útiles de energía como calor o vapor, usados para propósitos industriales, comerciales, calefacción o enfriamiento, a través de uso secuencial de la energía.

K. Concesionario o Arrendatario

Persona natural o jurídica que arrienda uno o varios locales a un cliente bajo tarifa al por mayor de la Autoridad, para servicios complementarios o relacionados con la actividad principal a llevarse a cabo en una localidad y que obtiene el servicio de energía eléctrica a través del contador, medidor o metro principal instalado por la Autoridad en aquellas circunstancias y bajo aquellas condiciones específicamente establecidas en este Reglamento para las instalaciones arrendadas.

L. Contador o Medidor (Metro)

Dispositivo o instrumento que se utiliza para medir y registrar el consumo de energía eléctrica en kilovatios-hora (kWh). Para clientes bajo tarifas al por mayor también mide y registra la demanda de energía eléctrica en kilovatios (kW) o kilovoltios-amperios (kVA).

M. Contador o Medidor (Metro) Inaccesible o Encerrado

Todo contador o medidor (metro) que esté ubicado dentro de una estructura o que al estar fuera de ésta no se tiene acceso al mismo para leerlo, verificar su funcionamiento, conectarlo o desconectarlo. Esto se debe a que está limitado o impedido el libre paso al área donde está ubicado el mismo por rejas, verjas o cualquier otro tipo de impedimento u obstrucción.

N. Corriente

El flujo de carga eléctrica con respecto al tiempo a través de un conductor medida en amperios (A).

O. Demanda

Valor promedio de la potencia eléctrica medida en intervalos de quince minutos consecutivos.

P. Demanda Máxima

Demanda más alta medida en kilovoltios-amperios (kVA) registrada por el contador o medidor en un intervalo de quince minutos consecutivos en un período de facturación.

Q. Distribución Primaria

El sistema de líneas de la Autoridad que distribuye la energía a voltajes mayores de 600 voltios y menores de 38,000 voltios.

R. Emergencia

Una condición o situación que resulte o pueda resultar en una interrupción de servicio a un número significativo de clientes y usuarios donde exista riesgo de causar daño a vidas o propiedades o cualquier otra que, a juicio de la Autoridad requiera que se tome acción inmediata.

S. Energía

La integración total de la potencia activa durante un período de tiempo dado, medida en kilovatios-hora (kWh).

T. Equipo de Medición

Conjunto de componentes y dispositivos utilizados para cuantificar la energía, potencia y demanda en un circuito. Éste se compone principalmente de un contador o medidor con su base, transformadores de corriente (CT) y de voltaje (PT o VT), cables, fusibles y terminales para interconectarlos, según corresponda.

U. Factor de Potencia

Es la razón entre la potencia activa y la potencia aparente (kW/kVA). También corresponde matemáticamente al coseno del ángulo entre el voltaje y la corriente en un circuito.

V. Fuerza Mayor

Eventos totalmente fuera del control de la Autoridad o actos de la naturaleza, tales como: tormentas, tormentas eléctricas, rayos, terremotos, tornados, inundaciones, entre otros. Incluye además, pero sin limitarse a: situaciones peligrosas, fuegos, explosiones, interrupciones de servicio debido a acciones u omisiones de cualquier otra autoridad pública o persona natural o jurídica, incluidas actividades de sabotaje y huelgas.

W. Generación Distribuida

Generadores eléctricos o inversores, equipos de protección, seguridad, interconexión y equipos asociados necesarios para producir energía en la instalación de un cliente y ser capaz de operar en paralelo con el sistema de distribución de la Autoridad.

X. Instalación Eléctrica

Conjunto de materiales, equipos o artefactos eléctricos ubicados en un sitio particular con el propósito de utilizar energía eléctrica.

Y. Medición Neta

Proceso para medir y acreditar la energía exportada al sistema eléctrico de la Autoridad por un cliente que la genera con fuentes renovables de energía, las cuales incluyen, pero sin limitarse a: energía solar, eólica (viento), hidráulica y biomasa.

Z. Peligro

Riesgo inminente de que ocurra algún daño a la vida o propiedad.

AA. Período de Facturación Regular

Período establecido por la Autoridad para la lectura y facturación del servicio que puede ser mensual o bimestral. La Autoridad se reserva el derecho de variar el número de días de estos períodos o de establecer nuevos períodos de acuerdo con las necesidades de lectura y facturación.

BB. Potencia Activa

Componente real de la potencia eléctrica o aparente medido en kilovatios (kW). Un kilovatio equivale a 1,000 vatios (Watts o W).

CC. Potencia Eléctrica o Aparente

Producto del voltaje y la corriente total que fluye en un circuito como resultado del voltaje aplicado. Se le llama simplemente potencia y está medida en kilovoltios-amperios (kVA). Un kilovoltio-amperio equivale a 1,000 voltios-amperios.

DD. Productor de Electricidad

Instalación utilizada para producir electricidad que utilice sistemas de cogeneración, fuentes renovables de energía, biocombustibles o combustibles fósiles con tecnologías avanzadas, que cumplan o excedan los estándares de eficiencia ambiental para emisiones, ruido y descargas. Estas instalaciones tienen una capacidad mayor a la máxima permitida en el Reglamento para la Interconexión de Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica. Incluye los

equipos de interconexión en el punto de entrega para la transmisión hasta el sistema eléctrico de la Autoridad.

EE. Punto de Entrega

Aquel punto donde la Autoridad suministra al cliente la energía eléctrica que éste va a utilizar. Es el lugar en que se conecta el sistema privado del cliente al sistema de la Autoridad. La Autoridad determina dónde es el punto de entrega, que depende del tipo de servicio y de cliente.

FF. Punto de Medición

Aquel punto donde se instala el equipo de medición para registrar la energía eléctrica y la demanda, según corresponda.

GG. Reventa

Vender, disponer o suministrar a un tercero, mediante pago, toda o parte de la energía convenida al contratar el servicio con la Autoridad. El consumo de electricidad incluido en un contrato de arrendamiento para un uso diferente al contratado con la Autoridad constituye reventa de energía.

HH. Servicio Provisional

Servicio de energía eléctrica que se da por tiempo definido o mientras se cumple una condición para conectar el servicio. Servicio para las instalaciones provisionales de una construcción, prueba de equipos o uso temporal.

II. Sistema Eléctrico de la Autoridad

Conjunto de elementos coordinados y ordenados, adecuadamente, que se utilizan y que son necesarios para producir, transmitir y distribuir la energía eléctrica.

JJ. Subestación

Conjunto de equipos eléctricos necesarios para la conversión o transformación de energía eléctrica de un nivel de voltaje a otro y para el enlace entre dos o más circuitos de un sistema eléctrico. Este conjunto de equipos está concentrado o confinado en un área dada y se puede instalar en estructuras al aire libre o dentro de edificios. El equipo de una subestación incluye principalmente los extremos de líneas de transmisión o distribución, interruptores, interruptores automáticos, barras y transformadores. Además, una subestación incluye generalmente dispositivos de control y protección.

KK. Subestación Compartida

Subestación privada de la cual se sirve más de un cliente, entre los cuales puede estar el dueño de ésta. Estos clientes podrían facturarse bajo diferentes tarifas.

El dueño es siempre responsable del mantenimiento, reparación y reemplazo de la totalidad de los componentes de la subestación, incluida la seguridad de las instalaciones (candados, rotulación, despejes, etc.)

LL. Subestación Privada

Toda subestación que no sea propiedad de la Autoridad, la cual puede ser monofásica o trifásica a voltaje de distribución, subtransmisión o transmisión.

MM. Submetro o Medidor Auxiliar

Instrumento o dispositivo que se instala después del contador o medidor (metro) principal de la Autoridad con el propósito de medir el consumo de energía eléctrica de un concesionario o arrendatario.

NN. Tarifas

Estructura de precios para el servicio de energía eléctrica adoptada por la Autoridad y aprobada por su Junta de Gobierno de acuerdo con los poderes que le fueron conferidos y en conformidad con la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, o cualquier otra disposición de ley que aplique. Las tarifas para el servicio de energía eléctrica se promulgan como un reglamento y establecen los precios bajo los cuales se facturará el servicio dependiendo del tipo de cliente, la magnitud de la carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía, además de los requisitos para su aplicabilidad.

OO. Tarifas al Por Mayor

Aquellas tarifas aplicables a clientes no residenciales con una carga conectada de 50 kVA o mayor y cuyo voltaje en el punto de entrega es de distribución primaria, subtransmisión o de transmisión.

PP. Tarjeta de Pulsos (KYZ)

Dispositivo que permite detectar los pulsos del contador o medidor (metro) correspondientes a las lecturas de demanda y energía.

QQ. Toma de Servicio

Los conductores, materiales y equipos instalados para conectar el sistema eléctrico del cliente al sistema de la Autoridad. Ésta puede ser aérea (externa) o soterrada (bajo tierra en tubos). Es propiedad del cliente y se extiende desde el punto de entrega de la Autoridad hasta el edificio, estructura o proyecto al que se

le va a servir la energía eléctrica, excepto para servicios aéreos de distribución secundaria, en los que es propiedad de la Autoridad y se extiende desde el poste hasta el punto de entrega en el primer soporte afianzado a una estructura o una columna de hormigón.

RR. Transformador

Equipo que se utiliza para reducir o aumentar el voltaje para distribuir la energía eléctrica.

SS. Transformador de Corriente (Current Transformer o CT)

Transformador de medición que tiene conectado su embobinado primario en serie a una fuente de energía y que induce la corriente a medirse o controlarse en su embobinado secundario. Sus terminales primarios se conectan en serie con la línea eléctrica para medir en los terminales secundarios una muestra de corriente reducida y proporcional a la primaria. Bajo condiciones normales de operación el CT mide de cero a cinco amperios. Transforma las corrientes altas a la capacidad en corriente utilizable por el medidor.

TT. Transformador de Medición

Transformador que induce un voltaje o una corriente en su circuito secundario en una proporción precisa y conocida, conforme a su circuito primario, para usarse con equipos de medición, control y dispositivos de protección.

UU. Transformador de Voltaje (Voltage Transformer o VT, Potential Transformer o PT)

Transformador de medición que tiene conectado su embobinado primario en paralelo a una fuente de energía y que induce un voltaje en su embobinado secundario, el cual se medirá o controlará. Transforma energía de un voltaje alto al voltaje del medidor. Sus terminales primarios se conectan en paralelo con las líneas eléctricas y en los terminales secundarios se mide una muestra de voltaje reducida y proporcional al voltaje primario. Bajo condiciones normales de operación, el PT o VT mide de cero a 120 voltios.

VV. Traspaso de Energía (Wheeling)

La transferencia de la energía producida por una compañía de electricidad a través de las líneas de la Autoridad para distribuirla a un tercero.

WW. Uso Indebido – Incluye:

- a. de energía eléctrica - Acción, derivación, instalación, conexión, intervención, interferencia, manipulación, entre otros, con los contadores o medidores, instalaciones o toma de servicio, con el propósito y efecto de que no se mida

el consumo o de reducir la medición real del consumo de energía eléctrica. También se considera uso indebido la reconexión no autorizada de un contador o medidor (metro) inactivo para obtener el servicio sin haberlo solicitado previamente y sin que el mismo se registre.

- b. de materiales y equipo - Utilización ilícita o no autorizada de materiales o equipos propiedad de la Autoridad con el propósito de realizar cualesquiera de las acciones identificadas como uso indebido de energía eléctrica, aún cuando esta utilización no resulte en el uso de energía eléctrica sin que se registre dicho consumo. Esta acción estará sujeta a la imposición de multas y cualesquiera otras sanciones que en ley o reglamento corresponda.

XX. Usuario

Persona que utiliza el servicio de energía eléctrica y cuyo consumo se registra y se factura a nombre de otra persona.

YY. Usuario No Autorizado

Persona que utiliza el servicio de energía eléctrica sin que el consumo se registre.

ZZ. Voltaje

Diferencia en potencial que existe entre dos puntos del sistema eléctrico, medido en voltios (V) o kilovoltios (kV). Esta diferencia en potencial se puede medir entre dos líneas o conductores, o entre una línea y un punto de referencia conectado a tierra. Un kilovoltio equivale a 1,000 voltios.

1. Voltaje de Distribución Secundaria – Voltaje de 600 voltios o menos
2. Voltaje de Distribución Primaria – Voltaje mayor de 600 y menor de 38,000 voltios
3. Voltaje de Subtransmisión – Voltaje de 38,000 voltios
4. Voltaje de Transmisión – Voltaje de 115,000 voltios o más

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo A: Estructura Tarifaria

El sistema eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es uno integrado y, por lo tanto, la estructura tarifaria es una uniforme, tanto en la zona urbana como en la rural.

Artículo B: Tarifas Aplicables

El servicio eléctrico se provee y factura bajo la tarifa aplicable establecida por la Autoridad, y depende del tipo de cliente, la magnitud de carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía. Cuando las condiciones del servicio varíen y la Autoridad determine que la tarifa bajo la cual se facturaba el mismo ya no es aplicable,

ésta notifica su determinación por escrito al cliente y el servicio comenzará a facturarse bajo la nueva tarifa que aplique efectivo treinta (30) días a partir de tal notificación, excepto si el cliente formaliza una solicitud de baja del servicio y provee acceso para desconectarlo antes de esa fecha.

Artículo C: Compraventa de Energía Eléctrica

La compraventa de energía eléctrica y los servicios relacionados correspondientes para todas las tarifas y contratos, se establecen a base de las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición o reglamento adoptado por la Autoridad para esta clase de servicio, así como los reglamentos de planificación o zonificación vigentes y leyes aplicables.

Artículo D: Sistema de Traslado de Energía (Wheeling)

Los participantes del sistema de traslado (wheeling) se rigen por los términos y condiciones establecidas en sus respectivos contratos, las leyes y reglamentaciones aplicables y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo E: Solicitud de Servicio

Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar por cualquier medio autorizado por la Autoridad, cualquiera de los servicios que ésta provee. Es responsabilidad del cliente asegurarse que la Autoridad recibió la solicitud y se considera como fecha de la misma la fecha de recibo.

Artículo F: Notificación de Deficiencias

El cliente es responsable de notificar a la Autoridad inmediatamente que observe cualquier deficiencia o irregularidad que afecte su facturación o su servicio.

Artículo G: Restricciones a los Empleados

Ningún empleado de la Autoridad está autorizado a pedir o aceptar del público ningún tipo de compensación para beneficio personal por servicios rendidos.

Artículo H: Regiones y Distritos de la Autoridad

Para fines de prestar sus servicios, la Autoridad divide administrativamente la isla en regiones y distritos, y determina su extensión geográfica y su jurisdicción.

Artículo I: Bien Mueble

Para fines de este reglamento y leyes aplicables, la energía eléctrica es un bien mueble. El uso indebido de la energía eléctrica, en cualquiera de sus formas, constituye una apropiación ilegal de este bien mueble y una violación a las disposiciones de este Reglamento. Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que haga uso indebido de la energía eléctrica incurre en un delito de apropiación ilegal y se le puede imponer pena

de delito menos grave, según lo establece el Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo J: Imposición de Multas

La Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 162 del 7 de diciembre de 2009, establece que toda persona natural o jurídica que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado por la Autoridad y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no se pueda hacer su medición de consumo real, se expondrá a recibir una multa administrativa emitida por la Autoridad no mayor de diez mil (\$10,000) dólares.

SECCIÓN IV: SOLICITUD DE SERVICIO

Artículo A: Trámite de la Solicitud

El servicio de energía eléctrica puede solicitarse por vía telefónica al Centro de Servicio al Cliente (cuentas residenciales únicamente), escrita o personalmente en las Oficinas Comerciales o Locales. En el caso de las cuentas primarias (al por mayor), el servicio tiene que solicitarse personalmente en el Departamento de Ventas al por Mayor en San Juan o en las Oficinas Comerciales de las Regiones Autorizadas. Los servicios para cuentas de gobierno, primarias o secundarias, tienen que solicitarse por escrito (por correo o telefax) a la Unidad de Cobros – Cuentas de Gobierno del Centro de Cobros. El solicitante tiene que cumplir con todos los requisitos establecidos por ley, reglamentos, códigos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos, políticas públicas y tarifas que apliquen al tipo de servicio solicitado.

Una vez se conecte el servicio solicitado, el contrato para el suministro de energía eléctrica queda formalizado. La Autoridad puede, cuando así lo determine, concederle un término máximo de diez (10) días consecutivos, a partir de la fecha de la solicitud, para presentar los documentos o garantías requeridas. En estos casos, al momento de solicitar el servicio, el solicitante provee la información necesaria para evidenciar la existencia de los permisos o documentos que se le requieren. La Autoridad puede facturar la cantidad requerida como depósito para garantizar el pago del servicio en la primera factura que se procese y envíe al cliente. Éste tiene hasta la fecha de vencimiento que se indique en la misma para efectuar el pago requerido. La falta de pago del depósito o de la entrega de los documentos o garantías requeridas en el término dispuesto es causa suficiente para la suspensión del servicio a discreción de la Autoridad. Cuando el cliente llame al Centro de Servicio al Cliente para cualquier gestión relacionada

con el servicio, se le notifica que su llamada puede ser grabada o monitoreada por un supervisor como una medida de control de calidad.

Artículo B: Carga Conectada o Contratada y Voltaje

La Autoridad acepta solicitudes a voltaje de distribución secundaria, cuando la carga conectada es menor de 50 kVA. Cuando la carga conectada o contratada sea de 50 kVA o mayor, el cliente está obligado a acogerse a una tarifa al por mayor y recibir servicio a voltaje de distribución primaria, subtransmisión o transmisión, excepto en el servicio residencial. Siempre que la carga conectada o contratada sea de 50 kVA o mayor, el cliente tiene que proveer las instalaciones necesarias para recibir el servicio y cumplir con todas las normas y reglamentos aplicables.

Artículo C: Cambio de Tarifa al Por Mayor a una a Voltaje de Distribución

Secundaria

Un cliente acogido a una tarifa al por mayor puede solicitar un cambio a una tarifa a voltaje de distribución secundaria, cuando su demanda en kVA medida durante los seis meses precedentes sea menor de 50 kVA. Además, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar el cambio por escrito.
2. Proveer las instalaciones y equipos necesarios que sean requeridos por la Autoridad para suministrar y limitar el servicio a voltaje de distribución secundaria.

En estos casos la Autoridad permite el uso de la subestación existente para proveer el servicio a voltaje de distribución secundaria.

Artículo D: Costo para Proveer Servicio

El servicio se suministra al voltaje del punto de entrega cuando existan las instalaciones y capacidad disponible en el sistema de la Autoridad. El cliente solicitante es responsable de sufragar los costos de extender las líneas eléctricas, realizar cualquier mejora, instalación o incurrir en cualquier otro trabajo necesario para proveer el servicio solicitado, no considerado en la tarifa aplicable. En todos los casos, la construcción de nueva infraestructura tiene que cumplir con las leyes aplicables, los reglamentos, códigos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos y políticas públicas de la Autoridad, para poder conectarse al sistema eléctrico. La Autoridad determina el cargo por impacto a su sistema eléctrico según la capacidad de carga requerida.

Artículo E: Facturación Mínima

Cuando la tarifa bajo la cual se suministra el servicio establezca un término mínimo de duración del contrato o un período mínimo de notificación anticipada para la terminación

del mismo, si el cliente termina el contrato antes de dicho término o si la Autoridad se ve obligada a terminarlo por incumplimiento del cliente con sus obligaciones, el cliente está obligado a pagar la factura mínima que dispone la tarifa hasta la fecha de terminación del período mínimo establecido.

Artículo F: Información al Cliente

Al iniciarse un contrato de servicio, la Autoridad le proveerá al cliente información escrita sobre la tarifa y los términos y condiciones aplicables al servicio solicitado y una explicación de cómo leer el contador o medidor (metro).

Artículo G: Requisitos Generales para la Prestación del Servicio

Es requisito, al solicitar servicio para cualquier estructura o predio que no haya tenido servicio previamente, presentar el Permiso de Uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o el municipio autónomo, según corresponda, excepto que estos organismos eximan al solicitante de este requisito y la Autoridad reciba evidencia al respecto. También, se requiere evidencia del Permiso de Uso cuando cambie el uso de la estructura o predio; cuando haya estado desocupada o el servicio desconectado por más de un (1) año, excepto en servicios residenciales (unidades de vivienda nueva). Cuando la estructura o predio sufra modificaciones para segregar o añadir locales, o en cualquier otra circunstancia en que así lo dispongan los reglamentos de planificación o zonificación aplicables, también se requiere evidencia del Permiso de Uso.

Se requiere una Certificación de Instalación Eléctrica para cualquier servicio nuevo, cuando el servicio haya estado desconectado por más de un (1) año o cuando se haya modificado la instalación eléctrica que había sido certificada. Además de estos documentos, el solicitante tiene que presentar cualquier otro documento que se le requiera para acreditar su autorización para ocupar la estructura (Ejemplos: Proyectos Públicos de Hogares y Cooperativas de Vivienda) o para acreditar su personalidad jurídica o capacidad y autorización para contratar. Además, tiene que pagar o presentar la garantía requerida, según se dispone en la Sección V de este Reglamento.

Artículo H: Servicio Provisional

Cuando el servicio solicitado sea uno provisional, el solicitante es responsable por la instalación y desmontaje del equipo y las conexiones requeridas para prestar el mismo. Para obtener este tipo de servicio, el solicitante tiene que presentar previamente todos los documentos que autoricen su instalación, tales como Permiso de Uso Provisional o de Construcción o Carta de No Objeción expedido por ARPE, OGPe o el municipio

autónomo, según corresponda, Certificación de Instalación Eléctrica y cualquier otro documento requerido para la clase de servicio solicitado. La carta de no objeción emitida por ARPE caduca cuando no se utiliza en el término establecido o cuando no se utiliza en el término de un año, lo que sea menor. Además, es responsabilidad del solicitante asegurarse que la estructura o predio de terreno esté libre de riesgos eléctricos y en cumplimiento con las leyes, reglamentos, códigos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos y políticas públicas vigentes. Estos servicios se facturan bajo la tarifa que corresponda, de acuerdo con el tipo de servicio.

SECCIÓN V: GARANTÍAS PARA EL PAGO DEL SERVICIO

Artículo A: Garantías

La Autoridad se reserva el derecho de requerir de los clientes aquellas garantías que estime necesarias para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la Autoridad.

Las compañías aseguradoras que expiden fianzas para garantizar servicios de suministro de energía eléctrica, están obligadas a cumplir con las condiciones que establece la Autoridad para estos propósitos. Las compañías aseguradoras tienen que estar certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y aceptadas por la Autoridad. Los formularios o información sobre el requisito de fianza se pueden obtener en cualquier oficina comercial o local de la Autoridad.

Artículo B: Cómputo del Depósito, Fianza o Garantía

1. Servicio Residencial:

El cargo por depósito o fianza para un servicio residencial se determina conforme a la tarifa que aplique al servicio, según establecido por la Autoridad de Energía Eléctrica.

2. Servicio Comercial:

El importe del depósito o fianza para un servicio comercial en el cual no existe historial de consumo es de \$90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica multiplicado por tres. El importe mínimo a cobrar es de \$300. Si el servicio es para áreas comunes de condominios, pasillos, cámaras de seguridad, escaleras o áreas similares y la carga no excede de 3 kVA, el importe del depósito o fianza es de \$150.

Para negocios existentes que pasan a nombre de otro cliente sin cambiar el uso, el depósito o fianza a requerir es la suma de las últimas tres facturas. Si el uso cambió o se realizaron modificaciones en la instalación eléctrica, el importe es la suma de las últimas tres facturas del historial de la cuenta o \$90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica, multiplicado por tres (3), lo que resulte mayor.

Cuando el servicio comercial se solicita para equipos instalados en postes o estructuras de la Autoridad que operan las 24 horas del día (cámaras de seguridad, equipos de comunicación, etc.) el cargo por depósito es de \$150.

Cuando el servicio comercial solicitado sea provisional (fiestas patronales, circos, machinas, tarimas para espectáculos, etc.) el importe del depósito o fianza a cobrar es de \$90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica, multiplicado por tres y el importe mínimo es de \$300.

3. Servicio al por mayor:

Si es un servicio nuevo, el importe del depósito o la fianza será de \$90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica, multiplicado por tres.

Cuando se solicita el servicio para un negocio o industria con una tarifa al por mayor en el cual existe historial de consumo previo, el importe del depósito o fianza es la suma de las tres facturaciones más altas del historial de la cuenta.

Artículo C: Aumento en la Garantía

1. La Autoridad se reserva el derecho de aumentar la cantidad requerida como garantía o requerirle una garantía si no la tiene, a todo cliente cuyo historial durante los últimos doce (12) meses refleje una de las siguientes condiciones: dos (2) o más facturas con atrasos, uno (1) o más cheques devueltos por fondos insuficientes, cuenta bancaria cerrada u otro concepto similar, se determine que hubo uso indebido de energía eléctrica, o que el servicio se suspendió por falta de pago. En estos casos, la garantía requerida no puede exceder del importe mensual promedio de sus facturas de los últimos doce (12) meses de servicio, multiplicado por tres (3).
2. La Autoridad, también puede requerir una garantía al cliente que no la tenga o aumentar la cantidad de la garantía existente cuando su importe, conforme determine la Autoridad, resulte insuficiente para afianzar adecuadamente el pago del servicio. En estos casos, la cantidad requerida como garantía no puede

exceder del importe mensual promedio de sus facturas para los últimos doce (12) meses de servicio, multiplicado por tres (3).

3. Cuando la Autoridad requiera una garantía de pago al cliente que no la tenga o un aumento en la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en este Artículo, le concede al cliente afectado por dicha determinación un término de veinte (20) días consecutivos para presentar la nueva garantía requerida. El incumplimiento con este requerimiento es causa suficiente para la denegación o suspensión del servicio de energía eléctrica, según sea el caso, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento. La Autoridad también puede, si lo juzga conveniente, incluir la cantidad requerida como depósito para garantizar el pago del servicio como un cargo en la próxima factura que se procese y envíe al cliente, y éste tiene hasta la fecha de vencimiento que se indique en la factura para efectuar el pago correspondiente.

SECCIÓN VI: ENTREGA Y MEDICIÓN DE LA ENERGÍA

Artículo A: Punto de Entrega

1. La energía eléctrica para clientes con servicio a voltaje de distribución primaria, subtransmisión o transmisión se entrega en un punto predeterminado por la Autoridad en la línea de distribución primaria o de subtransmisión o de transmisión, según fuere el caso.
 - a. El cliente construye por su cuenta y costo la subestación que se conecta a los alimentadores o líneas de la Autoridad.
 - b. Los clientes que se conectan a un voltaje de 38 kV o mayor tienen que proveer los medios de comunicación, según requerido por la Autoridad, los cuales deben estar adyacentes al gabinete de medición donde se instalará el contador o medidor (metro) con el propósito de que se pueda leer remotamente.
2. El punto de entrega para productores de electricidad lo determina la Autoridad. El cliente es responsable de instalar los equipos y líneas para conectarse a dicho punto. Los términos y condiciones para los productores de electricidad se rigen por sus respectivos contratos.
3. El punto de entrega para sistemas de generación distribuida lo determina la Autoridad. El cliente es responsable de instalar los equipos y líneas para conectarse a dicho punto. Los términos y condiciones para los clientes con sistemas de generación distribuida se rigen por lo establecido en el Reglamento

para la Interconexión de Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica y el Reglamento para Establecer el Programa de Medición Neta, según corresponda, además de sus respectivos acuerdos con la Autoridad y este Reglamento.

4. El punto de entrega para clientes con servicio industrial de alto consumo de energía es a voltaje de 115 kV u otro voltaje que determine la Autoridad. El cliente es responsable de proveer todas las instalaciones de líneas y equipo terminal para conectarse a ese voltaje en las instalaciones de la Autoridad.
5. El punto de entrega para clientes con servicio a voltaje de distribución secundaria es aquel donde la línea de la Autoridad está conectada a las instalaciones eléctricas del cliente.
6. La toma de servicio es propiedad del cliente y se extiende desde el punto de entrega de la Autoridad hasta el edificio, estructura o proyecto al que se va a servir la energía eléctrica; excepto para servicios aéreos de distribución secundaria, en los que es propiedad de la Autoridad y se extiende desde el poste hasta el punto de entrega en el primer soporte afianzado a una estructura o una columna de hormigón.

Artículo B: Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia

1. La Autoridad establece en sus patrones de construcción la ubicación de los instrumentos y equipos de medición, según las condiciones particulares para proveer el servicio solicitado.
2. La Autoridad provee y mantiene, cuando la tarifa así lo establece, el equipo de medición necesario para medir la demanda y la energía. Es responsabilidad del dueño, cliente, solicitante, Consejo de Titulares o Asociación de Condóminos la instalación de este equipo.
3. Se dispone que si los equipos de medición fallan o se encuentran defectuosos, tanto la cantidad de energía entregada como la demanda máxima son estimadas por la Autoridad de acuerdo con la información que se obtenga de la investigación. En tal caso, los estimados se hacen para el período comprendido entre la fecha en que se determine que fallaron los equipos y la fecha en que se corrija la situación. El cliente tiene la obligación de notificar a la Autoridad inmediatamente que sospeche de fallas en la medición.
4. El cliente tiene que autorizar el uso de sus locales, terrenos o instalaciones para la colocación del equipo de medición de la Autoridad, según ésta determine.

5. La demanda máxima del servicio a voltaje de distribución primaria, subtransmisión y transmisión se mide en términos de kilovoltios amperios (kVA) o kilovatios (kW) para efectos de facturación. En aquellos casos donde la demanda no pueda medirse en términos de kilovoltios-amperios (kVA), se mide en términos de kilovatios (kW) y éstos se convierten a kilovoltios amperios (kVA) para fines de facturación, mediante la aplicación de un factor de potencia (power factor o PF) de 85%. Por iniciativa propia o a solicitud del cliente, la Autoridad puede instalar el equipo y realizar las pruebas necesarias para medir y determinar el factor de potencia real, en cuyo caso éste es el que se utiliza para la conversión de kilovatios (kW) a kilovoltios-amperios (kVA). Cuando la prueba se realiza a solicitud del cliente, éste paga los gastos relacionados.
6. Pérdidas de Transformación - Cuando el servicio a un cliente es a una tarifa al por mayor y el equipo de medición está localizado en el lado secundario del transformador, se aplica, para fines de facturación, un factor de corrección a los consumos de energía y demanda para compensar las pérdidas de transformación.
7. Información Compartida sobre Medición - Los clientes bajo tarifas al por mayor pueden solicitar la instalación de un contador o medidor (metro) electrónico que tenga la capacidad para almacenar en su memoria información relacionada con la medición y de una tarjeta de pulsos que les permita detectar los pulsos correspondientes a demanda y energía que genere el contador o medidor (metro). El cliente siempre asume el costo de la tarjeta, así como de su instalación, remoción o reemplazo y es responsable, además, de la adquisición e instalación de todo equipo y programación interna necesarios para procesar e interpretar los pulsos de la tarjeta.

La tarjeta o el equipo externo instalado por el cliente para procesar o interpretar sus pulsos no puede interferir con el funcionamiento del contador o medidor (metro). En caso de que el contador o medidor (metro) se averíe por la instalación o el uso de la tarjeta o del equipo externo relacionado con su uso, el cliente es responsable por el costo de reemplazo del contador o medidor (metro) averiado.

La información obtenida por el cliente es para su uso exclusivo y no se utiliza para propósitos de facturación. Para solicitar el servicio de información del consumo a través de la tarjeta de emisión de pulsos, el cliente debe tener su cuenta al día y firmar un addendum o adición al contrato principal para suministro de energía eléctrica. Los clientes a voltaje de distribución primaria, subtransmisión y

transmisión tienen que proveer, entre las opciones aprobadas por la Autoridad, el medio de comunicación para que el contador o medidor (metro) se lea remotamente.

8. La medición de la energía de clientes participantes del Programa de Medición Neta se realiza según establecido en el Reglamento para Establecer el Programa de Medición Neta vigente.

Artículo C: Pruebas de Contadores o Medidores (Metros)

La Autoridad se reserva el derecho y a su discreción de inspeccionar o probar en cualquier momento, cualquier medidor o equipo que considere debe cotejarse o probarse. Cuando un cliente indique que su contador o medidor (metro) no funciona correctamente y solicite una verificación del mismo, esta solicitud se tramita como una objeción a la factura y solicitud de investigación, en conformidad con las disposiciones de la Sección XIII de este Reglamento. Si la investigación refleja que el medidor funciona adecuadamente y el cliente insiste en que se realice una prueba de su mecanismo, éste paga los gastos incurridos por la Autoridad para realizar dicha prueba cuando el resultado demuestra que el medidor funciona correctamente dentro de los límites establecidos en el American National Standard Code for Electricity Metering o reglamentos aplicables.

Artículo D: Líneas Adicionales de Suministro

En el caso de que un cliente con servicio a voltaje de distribución primaria, subtransmisión o de transmisión desee obtener mayor seguridad y confiabilidad que la provista por una sola línea de suministro a través de un solo punto de entrega, puede solicitar una línea adicional. La Autoridad evalúa dicha solicitud y si determina que es viable y que no afecta sus planes futuros, puede autorizar una línea adicional de suministro siempre que el cliente sufrague todos los costos necesarios para la construcción y conexión de la línea. La línea adicional construida y la original se llevan hasta el punto de entrega o de medición establecido, de forma tal que un solo contador o medidor (metro) registre todas las entradas de energía disponibles al cliente. En casos de emergencia, según determinada por la Autoridad y en coordinación con el cliente, ésta puede suministrar el servicio a un voltaje distinto al del punto de entrega siempre que tenga la capacidad disponible y solamente mientras dure la emergencia.

Artículo E: Lectura de Contadores o Medidores (Metros)

La Autoridad lee los contadores o medidores (metros) mensual y bimestralmente. Las lecturas se toman mediante cualquier método adoptado por la Autoridad que permita determinar con exactitud la energía y demanda, según corresponda, utilizada por el

cliente. La Autoridad tiene disponible para sus clientes información que explica la forma de leer los contadores o medidores (metros) y les orienta sobre los métodos que adopta para tomar las lecturas. La factura enviada al cliente debe contener, como mínimo, información sobre la lectura al inicio y al terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador y la fecha de la próxima lectura. La Autoridad se reserva el derecho de enmendar el formato de la factura según convenga y provea mayor información al cliente.

Artículo F: Estimados de Consumo

Cuando a la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo. También estima el consumo cuando la información sobre la lectura del contador no pueda utilizarse para la facturación por problemas relacionados con los sistemas de comunicación o transmisión de datos y cuando el contador o medidor (metro) se compruebe que está defectuoso.

SECCIÓN VII: LÍNEAS, SUBESTACIONES Y EQUIPO ELÉCTRICO

Artículo A: Responsabilidad del Cliente o Dueño de la Propiedad con Relación a las Líneas, Subestaciones y Otro Equipo Eléctrico Instalado

1. El cliente suministra, instala, conserva y reemplaza todas las líneas, subestaciones y equipo eléctrico instalado desde el punto de entrega de la Autoridad hacia su estructura, espacio, local o propiedad. Éste es responsable por todos los daños que causen dichas instalaciones por falta de mantenimiento, conservación, protección adecuada o por cualquier otra razón que la Autoridad le atribuya.
2. Todas las líneas, subestaciones, equipos y otras instalaciones del cliente tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad en las leyes, reglamentos, códigos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos y políticas públicas aplicables. El cliente, el dueño de la propiedad o su representante es responsable de su conservación para mantenerlos en óptimas condiciones. Si la Autoridad, mediante inspección, determina que existe una condición de riesgo, aplicará lo dispuesto en la Sección XIV, Artículo D, de este Reglamento.
3. Cuando el cliente solicite o autorice que la Autoridad efectúe trabajos en instalaciones privadas o le preste servicios fuera de días y horas laborables, está

obligado a pagar la totalidad de los costos que esto conlleve, excepto cuando los trabajos sean por causas no atribuibles al cliente.

4. Cuando el cliente opte o se le requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, la misma permanece como propiedad privada del cliente y éste es responsable por su conservación y reemplazo. El diseño y construcción de la toma de servicio tienen que cumplir con todos los reglamentos, normas, códigos, manuales, patrones y comunicados técnicos aplicables y vigentes.

Si ocurriese una avería en una toma residencial soterrada con cables instalados directamente a tierra y fuera necesario reemplazarla, la Autoridad evalúa la condición y los costos del reemplazo, de manera que la toma nueva cumpla con los patrones de construcción vigentes. En estos casos exclusivamente, la Autoridad aporta los materiales eléctricos para la construcción de la toma, tales como cables y tuberías, además de los trabajos de desconexión y conexión de la misma al sistema eléctrico. El valor de la aportación de la Autoridad no excederá del cincuenta por ciento (50%) del costo total del reemplazo de la toma. Para aquellos casos en que, además de lo anterior, la toma discorra por terrenos o solares de terceros, la Autoridad realiza los trabajos del reemplazo de ésta y el cliente es responsable del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de dicho reemplazo.

5. El cliente, el dueño de la propiedad o su representante son responsables de la protección y seguridad en las subestaciones privadas y relevan totalmente a la Autoridad de cualquier accidente o daño que puedan sufrir personas o propiedades por la falta de conservación, protección o seguridad en las mismas. Éstos tienen que instalar mecanismos de seguridad necesarios para evitar el acceso de personas no autorizadas. La Autoridad instalará dispositivos de seguridad en el cubículo donde se ubique el equipo de medición y el desconectivo principal, cuando aplique. El cliente o el dueño es responsable de los daños que sufra el equipo de medición provisto por la Autoridad por falta de la protección adecuada. Es responsabilidad del dueño o cliente proveer acceso a empleados de la Autoridad, en todo momento, para cualquier gestión relacionada con el servicio.

6. A solicitud del dueño de una subestación privada existente, la Autoridad puede venderle transformadores de distribución, de tenerlos disponibles en su inventario, cuando sea necesario reemplazarlos por condición de avería y a éste no le sea

posible adquirirlos inmediatamente de un proveedor privado. La Autoridad puede establecer un cargo mensual por concepto de venta de cada transformador de acuerdo con su capacidad en kilovoltios-amperios (kVA) por un período máximo de sesenta (60) meses, si el cliente no efectúa el pago total del costo de los mismos. Se requiere la firma de un contrato de compraventa entre el dueño de la subestación y la Autoridad antes de la entrega de los transformadores.

7. En una subestación compartida, la responsabilidad por la conservación, protección y seguridad de la subestación es del dueño o del Consejo de Titulares o la Asociación de Condóminos y los clientes que utilizan dicha subestación relevan totalmente a la Autoridad de cualquier daño que puedan sufrir personas o propiedades por la falta de conservación o protección de la misma.
8. En un condominio o edificio multipisos residencial, comercial o mixto, la toma primaria, subestaciones, equipos y otras instalaciones eléctricas son propiedad del Consejo de Titulares o de la Asociación de Condóminos o del dueño del edificio que corresponda. Éstos son responsables por el mantenimiento del sistema que se conecta al punto de entrega de la Autoridad y de realizar cualquier reparación necesaria al mismo. La interrupción del servicio como consecuencia de la falta de reparación de estas instalaciones no constituye una violación por parte de la Autoridad al contrato de servicio con los clientes afectados, ni ésta es responsable de los daños que estos clientes puedan sufrir por la falta de servicio.
9. En los edificios que instalen y utilicen generadores como una fuente independiente de reserva de energía eléctrica para suministrar a los locales o apartamentos, el dueño, su representante o el Consejo de Titulares o la Asociación de Condóminos es responsable de la operación y mantenimiento del generador y de la calidad del servicio que éste provea. El cliente tiene que formalizar un contrato con la Autoridad para establecer las condiciones especiales aplicables, una vez cumpla con los requisitos establecidos por ésta, para la utilización del referido generador. Los dueños o arrendatarios de los locales o apartamentos relevan totalmente a la Autoridad de cualquier daño que puedan sufrir como resultado de la operación del generador y renuncian a cualquier reclamación contra la Autoridad que surja del uso del mismo.
10. El cliente, dueño de la propiedad, o su representante es responsable de presentar a la Autoridad una Certificación de Instalación Eléctrica de reinspección de cualquier subestación privada y sus accesorios cada tres (3) años para las

conectadas a voltaje de 38 kV o más; cada cinco (5) años para las conectadas a voltaje de distribución primaria, o según la recomendación del fabricante, lo que sea menor. La primera certificación se presentará a los tres (3) años, a los cinco (5) años o según corresponda, a partir de la fecha de conexión del servicio o, si el servicio se conectó previamente, un (1) año después de la fecha de efectividad de este Reglamento. En caso de incumplimiento con este requisito la Autoridad puede radicar una querrela contra el responsable e imponer multas administrativas, suspender el servicio conforme con el procedimiento dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento, o ambas acciones a su discreción.

Artículo B: Responsabilidad de la Autoridad en Relación con las Líneas, Subestaciones y Equipo Eléctrico

1. La Autoridad es responsable de suministrar, instalar, conservar y reemplazar las líneas, subestaciones y equipo eléctrico instalado hasta el punto de entrega de la energía eléctrica al cliente. La Autoridad suministra, instala y reemplaza las instalaciones eléctricas en su sistema de acuerdo con su programa de mejoras capitales. En los casos en que el solicitante tiene que extender líneas o instalar equipos eléctricos para conectarse al sistema eléctrico, la Autoridad es responsable de la conservación, mantenimiento y reemplazo de estas líneas y equipos si éstos se le transfieren.
2. En servicios de distribución secundaria, la Autoridad es responsable de proveer, instalar, conservar y reemplazar los transformadores y sus accesorios, excepto cuando los mismos se instalen para el servicio exclusivo de un cliente. Se considera servicio exclusivo cuando el cliente solicita a la Autoridad que no se sirva a otros clientes del mismo transformador o cuando el cliente solicita el servicio a un voltaje de distribución secundaria que la Autoridad no tiene disponible en el área. Bajo un servicio exclusivo, el cliente es responsable de los costos de instalación de los transformadores y sus accesorios, además de pagar un cargo mensual establecido por la Autoridad por mantener la exclusividad de su uso, en cuyo caso la Autoridad es responsable de la conservación y reemplazo de los mismos.

Artículo C: Derecho de Acceso

1. El cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.

2. Cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentra encerrado o inaccesible, le requerirá por escrito al cliente que realice la base o montura del mismo a un lugar accesible preferiblemente a la pared frontal de la estructura.
3. La Autoridad le concederá al cliente un plazo de sesenta (60) días consecutivos para que realice dicho trabajo, cuando sea necesario relocalizar la base o montura del contador o medidor (metro). Si transcurrido el término concedido, el cliente no ha relocalizado la base o montura según requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.
4. La Autoridad no es responsable por los daños y perjuicios al cliente durante el tiempo que esté sin servicio. De no cumplir con lo dispuesto en los incisos anteriores se le cargarán todos los gastos en que incurra la Autoridad para gestionar el acceso al contador o medidor (metro).

SECCIÓN VIII: CARGA CONECTADA

Artículo A: Capacidad de la Carga

La demanda no puede exceder la capacidad de la base del contador o medidor (metro), transformador o subestación a través de los cuales se da servicio al cliente. El cliente no puede hacer cambios en la instalación ni en la cantidad de equipo conectado, que puedan causar exceso de demanda. Para realizar cualquier cambio, éste solicita y obtiene, previamente, una autorización por escrito de la Autoridad y la revisión del Contrato para el Suministro de Energía de Ventas al Por Mayor, según corresponda. El cliente es responsable por los daños o perjuicios causados por aumentar la carga conectada sin la autorización previa de la Autoridad.

Artículo B: Balance de Cargas en Servicios Trifásicos

El cliente usa la energía en todo momento de tal manera que la carga esté balanceada a base de un diez por ciento (10%) entre fases. En casos de cargas desbalanceadas, la Autoridad se reserva el derecho de requerir al cliente que efectúe los cambios necesarios a fin de corregir tal situación. Si el cliente no cumple con lo requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

SECCIÓN IX: USO DE LA ELECTRICIDAD POR EL CLIENTE

Artículo A: Intervención con el Equipo de Medición

1. Los contadores o medidores (metros) y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como de su propiedad, y ésta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. Queda prohibido al cliente y a cualquier otra persona que no sea empleado de la Autoridad accionar, manipular o intervenir el equipo de medición, los conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o medidores (metros) o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. Cuando la intervención se efectúa por la Autoridad a solicitud y en interés exclusivo del cliente, éste paga los costos de tal intervención.
2. En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y que no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores o medidores (metros). El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado, vigilar y tomar las precauciones necesarias para proteger y prevenir daños e intervenciones indebidas a la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control.
3. La intervención con los medidores o contadores sin la previa autorización de la Autoridad constituye un delito de apropiación ilegal, según el Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico. La interferencia con el contador o medidor (metro) también constituye un delito menos grave, según establece el Artículo 196 del Código Penal de Puerto Rico y una violación a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo B: Responsabilidad por el Uso de la Energía Eléctrica

El cliente es responsable por el uso de la energía eléctrica desde el punto de entrega en adelante y no puede utilizar dicha energía para ningún otro propósito o lugar que no esté especificado en el contrato o en su orden de servicio, en el Permiso de Uso o de Construcción, en la tarifa aplicable o en este Reglamento.

Artículo C: Accidentes

En casos de accidentes o problemas en los equipos o materiales instalados por la Autoridad para proveer el servicio, el cliente notifica a ésta de inmediato. De ocurrir

pérdidas o daños a la propiedad de la Autoridad por falta de cuidado o de vigilancia o por negligencia del cliente, éste paga todos los costos de reparación o reposición de la propiedad así dañada.

Artículo D: Fluctuaciones de Voltaje Causadas por el Cliente

El equipo eléctrico del cliente es usado de modo que no cause fluctuaciones o perturbaciones del voltaje u otros parámetros de la señal eléctrica del sistema de la Autoridad. La Autoridad puede requerir al cliente que instale los equipos necesarios y apropiados para mantener las fluctuaciones o perturbaciones del voltaje dentro de los límites de fluctuación de cinco por ciento (5%) de aumento o disminución del voltaje nominal del sistema. Si el cliente no cumple con lo requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

Artículo E: Autorización para Cambio en las Instalaciones Eléctricas

El cliente notifica y obtiene, previamente, autorización escrita de la Autoridad para cualquier cambio en las instalaciones eléctricas que pueda afectar la calidad del servicio que ésta le presta, o que le presta a otros clientes servidos de las mismas instalaciones.

Artículo F: Prohibición a la Reventa de Energía Eléctrica

1. Está prohibida la reventa de la energía eléctrica convenida o contratada con la Autoridad por un cliente a cualquier otro cliente o persona.
2. La venta y cobro de la energía eléctrica suministrada por la Autoridad para aquellos clientes conectados al sistema eléctrico de ésta, sólo puede efectuarse por la Autoridad. Para este propósito, la Autoridad instala instrumentos de medición apropiados en un solo punto de la línea de servicio de energía eléctrica.
3. En los casos en que la Autoridad detecte que existe reventa de energía es responsabilidad del cliente corregir la condición en un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la misma.
4. Si la condición no se corrige en el tiempo establecido, la Autoridad puede suspender el servicio de electricidad al cliente.
5. La condición de reventa puede corregirse mediante la instalación de medición separada y que el tercero contrate el servicio con la Autoridad en la tarifa aplicable y cumpla con los requisitos establecidos para que se provea el servicio solicitado.
6. La Autoridad realiza un ajuste en la factura al cliente por el tiempo en que realizó la reventa a la tarifa comercial que aplique.

SECCIÓN X: SERVICIOS A TRAVÉS DE UN MISMO CONTADOR O MEDIDOR (METRO)

Artículo A: Disposición General

Excepto lo dispuesto en el Reglamento Tarifas para el Servicio de Electricidad y en el Artículo B de esta Sección, la Autoridad requiere que toda persona natural o jurídica, familia y entidad comercial o industrial, usuaria del servicio de energía eléctrica, contrate el mismo de forma individual y para cada servicio instala un contador o medidor (metro) que mide y registra el consumo de energía y la demanda máxima, según corresponda, para el período de facturación.

Artículo B: Servicio a través de un Mismo Contador o Medidor (Metro) Bajo una Tarifa al Por Mayor

1. En marinas, edificios de oficinas o locales para alquiler y en hospitales y hoteles donde se arriendan uno o varios locales a concesionarios para servicios complementarios o relacionados con la actividad principal, puede proveerse servicio a toda la estructura a través de un mismo contador o medidor (metro), master metering, bajo una tarifa al por mayor. Por solicitud del cliente o desarrollador o proyectista, la Autoridad aprobará este sistema cuando determine que la medición a través de un mismo contador o medidor (metro) excede los beneficios de la medición individual, o que la medición individual no es práctica. El cliente es responsable por el pago a la Autoridad del total de la factura sometida. El cliente puede utilizar un método de recobro acordado por escrito con el concesionario o arrendatario, que esté basado en, pero no exceda del costo por kilovatio-hora (kWh) que resulte al dividir el importe de la factura entre el total de kilovatios-horas (kWh) utilizados.
2. El cliente es responsable de instalar medidores auxiliares o submetros para medir el consumo que corresponde a cada concesionario o arrendatario, sujeto a los términos y condiciones que más adelante se disponen en el inciso 3 de esta Sección. El cliente es responsable por el pago total de la factura enviada por la Autoridad, independientemente de que recobre o no de sus concesionarios o arrendatarios las cantidades que correspondan al costo del servicio utilizado por éstos. La falta de pago de la totalidad o parte de la factura sometida por la Autoridad al cliente es causa suficiente para que ésta suspenda el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento y en tal caso la Autoridad no es responsable por los daños que pueda sufrir el cliente o sus concesionarios o arrendatarios por tal suspensión.

3. El uso de medidores auxiliares o submetros para el recobro del costo del servicio de energía eléctrica, está sujeto a los siguientes términos y condiciones:
- a. El cliente es responsable de solicitar y obtener el endoso por parte de la Autoridad antes de la instalación de los contadores o medidores auxiliares o submetros.
 - b. Todas las instalaciones que se construyan para distribuir la energía eléctrica registrada por el contador o medidor (metro) principal son propiedad y responsabilidad del cliente por lo que es también responsable de su mantenimiento. El cliente tiene que radicar en la Autoridad una Certificación de Instalación Eléctrica expedida por un ingeniero electricista licenciado y colegiado o perito electricista licenciado y colegiado antes de la instalación de los submetros. También tiene que notificar a la Autoridad y radicar una nueva Certificación de Instalación Eléctrica cada vez que añada, altere o modifique dichas instalaciones. La Autoridad no es responsable por las pérdidas o daños que resulten por defectos en dichas instalaciones eléctricas.
 - c. Los contadores o medidores auxiliares o submetros instalados tienen que cumplir con los patrones de ANSI C12 (American National Standard Code for Electricity Metering). El cliente tiene que rotular estos medidores auxiliares o submetros con alguna etiqueta o aditamento no removible que los diferencie de aquellos que pertenecen a la Autoridad y ubicarlos en un lugar accesible a los concesionarios o arrendatarios y al personal de la Autoridad para su lectura o verificación.
 - d. La Autoridad se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento las instalaciones eléctricas o equipos utilizados por el cliente para su sistema de distribución y medición interna. El cliente está obligado a corregir en un término no mayor de quince (15) días, cualquier deficiencia o irregularidad que se señale por la Autoridad. En caso de que el cliente no cumpla con el requerimiento de la Autoridad, ésta puede suspender el servicio según el procedimiento dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

SECCIÓN XI: USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo A: Investigación de Uso Indebido

Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.

Artículo B: Notificación de Cargos

Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querella contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Autoridad puede solicitar en dicha Querella que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.

Artículo C: Uso Indebido que Amenaza la Seguridad de Vidas o la Propiedad

Si la condición de uso indebido detectada es una que amenaza la seguridad de vidas o propiedades, y que no puede corregirse o eliminarse sin la suspensión del servicio, o si el servicio ha sido conectado sin que exista un contrato o solicitud previa y sin que el mismo se facture, la Autoridad procede con la suspensión de inmediato. En estos casos, si existe un contrato para el suministro del servicio, la Autoridad notifica al cliente inmediatamente la condición detectada y la acción tomada. El cliente puede solicitar revisión de la determinación de la Autoridad según el procedimiento dispuesto en la Sección XVII de este Reglamento. Si el cliente corrige la condición a satisfacción de la Autoridad, se le restablece el servicio mientras se dilucida su revisión. La Autoridad procederá conforme a ley contra toda persona que no tiene contrato con ésta.

SECCIÓN XII: PAGO DEL SERVICIO

Artículo A: Responsabilidad del Cliente por el Servicio a su Nombre

Cada cliente es responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre. Esta responsabilidad permanece en vigor, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar el servicio que contrató o haya desocupado, vendido, cedido o traspasado la propiedad a la cual se suministra servicio a su nombre, sin haber formalizado una solicitud de terminación del servicio y éste se utilizó por otra persona, con o sin su consentimiento o conocimiento. El cliente solicita la terminación del contrato para suministro de energía eléctrica por lo menos cinco (5) días laborables antes de la fecha deseada, excepto que el contrato disponga un término mayor, en cuyo caso, aplica el término que disponga el contrato. El cliente es responsable de proveer el acceso para la desconexión del servicio. La solicitud puede tramitarse personalmente en cualquier oficina comercial o local, por teléfono a través del cuadro telefónico del Centro de Servicio al Cliente, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio aceptado por la Autoridad. Cuando la solicitud se tramita personalmente o por teléfono, el cliente debe exigir un número de solicitud o un recibo y conservarlo como evidencia. El contrato para el suministro de energía eléctrica permanece vigente si la Autoridad no puede desconectar el servicio en la fecha deseada por falta de acceso o si su término de vigencia mínimo no ha terminado. Al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo cliente o que éste utilice a nombre de otro y de no objetarse en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, ni satisfacerse el pago no más tarde de la fecha de vencimiento que indique la factura donde se refleje el cargo, la Autoridad puede suspender el servicio, según se dispone en la Sección XIV de este Reglamento. La Autoridad puede informar a cualquier agencia de información de crédito o referir a una agencia de cobros cualquier balance pendiente de pago que registre la cuenta al terminar el contrato para el suministro de energía eléctrica y no se recibe el pago de la factura final a la fecha de vencimiento. Antes de referirlo, la Autoridad verifica que este balance no fue objetado oportunamente conforme al procedimiento dispuesto en la Sección XIII, o que de haberlo hecho, su corrección se aceptó o se sostuvo durante el proceso. La Autoridad puede, además, negarle un nuevo servicio, excepto si el balance fue objetado conforme con el procedimiento dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento y aún no se ha emitido una determinación en relación con dicha objeción o la determinación fue favorable al cliente. A cualquier balance final pendiente

de pago se le cargarán intereses a razón de ocho por ciento (8%) anual hasta la fecha en que se transfiera a una cuenta activa en cuyo caso aplicarán, a partir de esa factura, los cargos dispuestos por este Reglamento para cuentas activas, o hasta que se pague en su totalidad.

Artículo B: Responsabilidad por el Uso del Servicio no Contratado

Toda persona que utiliza el servicio de energía eléctrica sin haberlo contratado, o que esté facturándose a nombre de otra persona, la Autoridad debe requerirle que formalice un contrato de servicio a su nombre y que cumpla con todos los requisitos para ello.

Cuando el servicio se factura a nombre de una persona y es utilizado por otra, cada una de esas personas se obligan a realizar el pago en su totalidad que el servicio conlleve y por todas las obligaciones que se deriven del mismo. Cuando la persona a cuyo nombre se factura el servicio no es quien paga por el mismo, y el usuario no responde al requerimiento de la Autoridad de establecer servicio a su nombre o no cumple con los requisitos para ello, la Autoridad puede suspenderle el servicio, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

Artículo C: Facturas

1. La Autoridad, a su opción, realiza la lectura, facturación y cobro por consumo de energía eléctrica mensual o bimestral o por aquellos períodos de tiempo razonables que estime han de resultar en un mejor y más eficiente servicio al público. Toda factura por consumo de energía eléctrica o por cualquier otro concepto relacionado y autorizado por este Reglamento u otros reglamentos de la Autoridad, tiene que advertir al cliente que dispone de un término para pagar u objetar cualquier cargo no facturado previamente y solicitar una investigación al respecto. Este término nunca puede ser menor de veinte (20) días y la factura tiene que indicar la fecha cuando vence dicho término y advertir al cliente sobre el procedimiento disponible para canalizar cualquier objeción, así como la forma de obtener mayor información sobre el mismo. El pago de la factura puede efectuarse por *Internet*, por teléfono a través del cuadro del Centro de Servicio al Cliente, por correo, bancos o estaciones de pagos autorizadas, mediante débito directo automático, en las Oficinas Comerciales o Locales de la Autoridad o por cualquier otro medio que la Autoridad apruebe para tal propósito. Cuando la factura refleje atrasos, el pago debe recibirse o registrarse en el sistema de facturación de la Autoridad, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indica en la misma. Si el pago se hace contra una cuenta bancaria y el mismo no es

procesado por insuficiencia de fondos, fondos no cobrados, cuenta cerrada, pago detenido, firma no autorizada o cualquier otro concepto similar, el cliente tiene que pagar el importe adeudado, más un cargo de veinticinco dólares (\$25) por concepto de gastos administrativos. Este cargo también se realiza cuando el cliente efectúa el pago mediante tarjeta de crédito y posteriormente solicita al Banco tenedor de la tarjeta que no procese el pago o en caso de fraude. En estos casos, el cliente pierde el privilegio de pagar con tarjeta de crédito. La devolución de un pago, por cualquiera de los conceptos mencionados, afecta el historial de pago del cliente y es causa para la suspensión o revocación del privilegio de pagar con cheque o con tarjeta de crédito, así como para la suspensión del servicio por falta de pago. La falta de recibo de la factura no releva al cliente de su obligación de pagar la misma. Si no paga ni sigue el procedimiento para la objeción de cargos que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, la Autoridad puede suspenderle el servicio en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

2. La Autoridad acredita o debita a la cuenta del cliente cualquier cantidad cobrada en exceso o dejada de cobrar por cualquier razón, incluidos pero sin limitarse a, desperfectos, irregularidades, uso indebido o errores, ya sea, en el sistema eléctrico del cliente, en los equipos relacionados con el servicio o en su instalación, en las lecturas o la constante del medidor, en la tarifa aplicada o en los procesos de facturación de la Autoridad. La facultad de devolución o recobro aquí dispuesta sólo está limitada por las disposiciones de ley aplicables.

Artículo D: Cómputo del Cargo por Demanda y del Cargo Fijo Mensual en Períodos de Facturación Irregulares

Cuando el periodo de facturación no es regular se ajusta el cargo mensual por demanda a las cuentas al por mayor, si procede. También se ajusta el cargo fijo mensual por cliente, de manera que ni la Autoridad ni el cliente se perjudiquen. Para lograr esto, se utiliza un período base de treinta (30) días para facturación mensual y sesenta (60) días para la facturación bimestral y se factura por la porción correspondiente al número de días de consumo.

Artículo E: Cambios en las Tarifas

La Autoridad está facultada por ley para establecer nuevas tarifas y hacer cambios en las tarifas existentes para la compraventa de energía eléctrica. Al fijar las nuevas tarifas, conforme con el procedimiento establecido por ley, las mismas aplican a todos los

servicios activos y los clientes convienen en pagar por el servicio a razón de los nuevos precios y cumplir con las condiciones para su aplicabilidad, a partir de la fecha en que las nuevas tarifas entren en vigor, según lo determine la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Artículo F: Cargos por Atrasos en el Pago de Facturas

Quando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 ó del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) mensual. Para el cómputo de este cargo por atrasos no se considera ningún cargo corriente ni cargos facturados previamente que no se encuentren vencidos o que hubiesen sido objetados en conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, mientras no se determine sobre la objeción. Este cargo no releva al cliente de su obligación de pagar las facturas con prontitud ni limita la facultad de la Autoridad para suspender el servicio por falta de pago conforme al procedimiento establecido en la Sección XIV de este Reglamento. Los cargos por atrasos se consideran parte de la factura y de no satisfacerse antes de la fecha de vencimiento, se suman a cualesquiera otros atrasos que refleje la cuenta para efectos del cómputo de este cargo en una próxima factura. De recibirse un pago parcial, el mismo se aplica con prioridad a los cargos por atrasos no satisfechos.

**SECCIÓN XIII: PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ADOPTADO
EN CONFORMIDAD CON LA LEY NÚM. 33 DEL 27 DE JUNIO DE 1985, SEGÚN
ENMENDADA**

Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura

El cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte (20) días después de la fecha de envío de la factura. La objeción o solicitud de investigación puede presentarse en cualquier oficina comercial o local de la Autoridad; por teléfono al Centro de Servicio al Cliente; o por correo, telefax o *Internet*, a la dirección o números telefónicos provistos por la Autoridad para este propósito. Cuando la solicitud se hace personalmente o por teléfono el cliente debe exigir el número de reclamación como evidencia. De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolle el siguiente proceso administrativo para su objeción. La

cantidad objetada no se considera una deuda hasta que se tome una determinación final, en conformidad con las disposiciones que provee esta Sección.

1. La Oficina Comercial realiza la investigación y notifica el resultado al cliente por escrito dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud u objeción. De requerir un tiempo adicional para concluir la investigación, lo notifica por escrito al cliente, dentro de dicho término de sesenta (60) días, expone la razón para ello y el tiempo adicional que estima le tomará concluir el proceso. El término total hasta que se notifique el resultado de la investigación no puede exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud u objeción original, salvo en casos excepcionales.
2. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación del resultado de la investigación, para pagar u objetar la decisión del funcionario de la Oficina Comercial, ante el funcionario designado representante de la Región. Dicho funcionario tiene veinte (20) días, a partir de la fecha de presentación de la objeción a su nivel, para emitir su decisión y notificarla por escrito al cliente.
3. El cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegue, revisa la decisión del funcionario designado representante de la Región, en un término no mayor de veinte (20) días. Si el cliente no queda satisfecho con el resultado de dicha revisión, la Autoridad designa un abogado licenciado, que no sea empleado de la Autoridad, para que actúe como Oficial Examinador y pase juicio sobre los planteamientos del cliente, mediante la celebración de una vista administrativa. La resolución del Oficial Examinador se convertirá en la determinación final de la corporación pública.

Artículo B: Vista Administrativa

1. La Autoridad puede requerir al cliente, antes de la celebración de la vista, que pague una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso. Esta cantidad se determina al tomar como base el historial de consumo del cliente durante los doce (12) meses precedentes. Si el cliente ha objetado más de una factura, paga el promedio determinado por cada factura objetada.
2. El Oficial Examinador designado pasa juicio sobre los planteamientos del cliente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se le someta el caso.

Durante la vista administrativa, el cliente puede estar representado por un abogado y tiene la oportunidad de presentar su evidencia oral y escrita, así como de examinar la evidencia y de contrainterrogar a los testigos que presente la Autoridad en apoyo de su determinación administrativa.

3. Si el Oficial Examinador emite una resolución adversa al cliente y confirma la exigencia del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debe pagar el balance adeudado en el término de treinta (30) días contados, a partir de la notificación de la resolución. También puede solicitar la reconsideración o revisión judicial de dicha resolución, en conformidad con las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial contenidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si el resultado de la vista o de la revisión judicial es favorable al cliente, la Autoridad le devuelve o acredita a su cuenta la cantidad que haya pagado en exceso, si alguna, más los intereses a razón de diez (10%) por ciento anual.
4. La Autoridad puede solicitar reconsideración e ir al Tribunal en revisión de la resolución final emitida por el Oficial Examinador, dentro de los mismos términos que se establecen en el inciso 3 anterior.
5. Si el cliente cumple con el procedimiento establecido para la objeción de cargos facturados, la Autoridad no le suspenderá el servicio de energía eléctrica por la falta de pago de cualquier cargo objetado. Los cargos que no hayan sido objetados de acuerdo con el procedimiento establecido, tienen que pagarse en su totalidad, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indica en la factura o el servicio puede ser suspendido, según se dispone en la Sección XIV de este Reglamento.

SECCIÓN XIV - SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo A: Causas para la Suspensión y Notificación

Si el cliente no paga su factura y no sigue el procedimiento para objetar los cargos en el término dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, la Autoridad puede suspenderle el servicio por falta de pago. También, puede suspenderle el servicio por cualquier violación a las disposiciones establecidas por las leyes, reglamentos, normas, manuales, códigos, patrones o comunicados técnicos vigentes. En este último caso, la Autoridad le notifica por escrito al cliente en qué consiste la violación y si la misma requiere acción del cliente para eliminar o corregir una situación existente, le concede un término no menor de veinte (20) días para eliminar o corregir la situación, excepto cuando exista riesgo de

daño inminente a la vida o propiedad, en cuyo caso, aplica lo dispuesto en el Artículo D de esta Sección, o cuando se trate de una situación de uso indebido, en cuyo caso aplican las disposiciones de la Sección XI de este Reglamento. Una vez determinada la violación o transcurrido el término concedido sin que el cliente haya corregido o eliminado la misma, en los casos que aplique, la Autoridad notifica por escrito al cliente su decisión de suspender el servicio. Cuando la suspensión obedezca a la falta de pago de cargos vencidos no objetados, la notificación de suspensión se envía una vez transcurrido el término concedido para pagar u objetar y solicitar una investigación de cualquier cargo facturado. Esta notificación puede incluirse en la factura donde se reflejen dichos cargos. La suspensión del servicio se realiza en una fecha posterior al término de veinte (20) días, a partir del envío de la notificación de suspensión y nunca se realiza los viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a éste último, salvo lo dispuesto en el Artículo D de esta Sección y en la Sección XI, Artículo C y lo dispuesto en el Artículo D de este Reglamento.

Artículo B: Cargos por Reconexión

El cargo por reconexión es de diez dólares (\$10) para clientes con tarifa residencial subsidiada, veinticinco dólares (\$25) para clientes residenciales, cincuenta dólares (\$50) para clientes comerciales sin equipo de medición y cien dólares (\$100) para clientes comerciales o industriales con equipo de medición. En caso de suspensión del servicio por falta de pago, si el cliente no tiene depósito o fianza que garantice el pago del mismo, o si la garantía que tiene no es suficiente, la Autoridad procede, según se dispone en la Sección V, Artículo B, incisos 1 y 3 de este Reglamento.

Artículo C: Servicio Esencial para Ancianos e Incapacitados

En los casos en que el servicio de energía eléctrica es esencial para ancianos e incapacitados, se procede al cobro adoptándose un procedimiento flexible para el pago de la factura en plazos. Se toma en consideración lo siguiente: cantidad adeudada, capacidad de pago del cliente, historial de pagos, períodos en atrasos y otros detalles de relevancia. En los casos de incapacitados que utilizan equipos especiales, tales como equipos respiratorios, unidades de diálisis y otros, los cuales funcionan con energía eléctrica y son indispensables para sobrevivir, el cliente lo informa a la Autoridad mediante certificación médica al efecto. La Autoridad envía un investigador a la residencia del cliente para verificar lo informado y toma las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio. En ninguno de estos casos la flexibilidad en el

procedimiento de cobro se aplica a la deuda por el consumo en exceso de aquel que se determine razonable, conforme con las necesidades particulares del cliente.

Artículo D: Suspensión por Situación o Condición en la Instalación Eléctrica del Cliente

Cuando la Autoridad detecte una situación o condición en la instalación eléctrica del cliente, la cual requiera que éste realice reparaciones con prontitud para la continuidad del servicio, le notifica por cualquier medio, sea por teléfono, personalmente o por escrito. Le concede, siempre que las circunstancias lo permitan, un término no mayor de veinte (20) días, para que lleve a cabo las reparaciones necesarias. Si al finalizar dicho término no se han realizado las reparaciones requeridas para eliminar la condición de riesgo, el servicio de energía eléctrica se suspende de inmediato. Cuando el riesgo a causar daños a vidas o propiedades sea inminente, el servicio se suspende tan pronto se detecte la condición o situación, pero en este último caso, la notificación que explique las razones para tal suspensión se hace inmediatamente después de ocurrida la misma. El cliente puede objetar la determinación de peligrosidad hecha por la Autoridad según el procedimiento dispuesto en la Sección XVII de este Reglamento.

SECCIÓN XV: INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

La Autoridad tiene por objetivo proveer un servicio eficiente y confiable al Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la Autoridad puede verse obligada a interrumpir el suministro de energía eléctrica sin previa notificación por motivo de fuerza mayor. También puede verse obligada a suspender el servicio por razón de reparaciones o trabajos de mantenimiento, en cuyo caso se notifica con antelación a los clientes afectados. Tales interrupciones no constituyen un incumplimiento al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica por parte de la Autoridad, por lo que ni ésta, ni ninguno de sus empleados, oficiales o directores, son responsables de cualquier daño, pérdida o causa de acción producida por tales motivos.

SECCIÓN XVI: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo A: Facultades de la Junta de Gobierno

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se interpretarán como una limitación a la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para establecer cualquier otra condición que no esté en contradicción con la ley o para enmendar estos términos y condiciones, si lo considera necesario, con el fin de proteger los intereses de la Autoridad y del Pueblo de Puerto Rico. Las enmiendas a este Reglamento se promulgan según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y una vez en

vigor, aplican a todos los clientes que utilicen el servicio de energía eléctrica suministrado por la Autoridad.

Artículo B: Discrepancias

En caso de discrepancia o contradicción entre cualquier disposición contractual especial y cualquier disposición de las tarifas o de estos Términos y Condiciones Generales, se determina la disposición que prevalece de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Discrepancia o contradicción entre el Reglamento de Tarifas para el Servicio de Electricidad, el Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y el Contrato de Servicio para el Suministro de Energía Eléctrica; prevalece el Reglamento de Tarifas para el Servicio de Electricidad.
2. Discrepancia o contradicción entre el Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y el Contrato de Servicio para Suministro de Energía Eléctrica; prevalece el Reglamento.

Artículo C: Texto Oficial

La Autoridad declara que, para todos los fines legales, el texto original oficial de este Reglamento lo constituye la versión en el idioma español del mismo.

SECCIÓN XVII: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo A: Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad basada en las disposiciones de este Reglamento, excepto aquellas relacionadas con la objeción de cargos facturados, las cuales se rigen por lo dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, puede solicitar una reconsideración de la misma, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que se le notificó. Dicha solicitud tiene que presentarse por escrito, ante el funcionario que emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración y exponer los fundamentos en que se basa la misma.

Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal

El funcionario ante quien se presente la solicitud considera la misma y notifica por escrito su determinación final al cliente en el término de veinte (20) días, a partir de la fecha de su presentación. Si el cliente no queda satisfecho con dicha determinación final, tiene diez (10) días, a partir de la fecha de su notificación, para radicar una solicitud o petición ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, para que la controversia se dilucide en conformidad con el procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170

del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN XVIII: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento por un tribunal de jurisdicción competente, no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN XIX: DEROGACIÓN

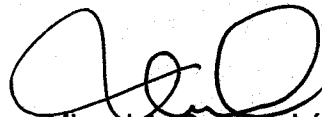
Este Reglamento sustituye y deja sin efecto el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, radicado en el Departamento de Estado el 11 de febrero de 2008, con el Núm. 7464.

SECCIÓN XX: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN XXI: APROBACIÓN

La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica aprobó este Reglamento mediante su Resolución Núm. 3756 del 24 de agosto de 2010.



Miguel A. Cordero López
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

Fecha: 12 de enero de 2011